Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 62, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.12.13 21:56:20 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 62 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 5 discrepan en torno a su competencia para conocer en la presente causa, en la que el Sr. Antolin Amarilla Ortega -migrante de nacionalidad paraguaya- promovió información sumaria dirigida a acreditar de forma fehaciente ante la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) su domicilio real y fecha de residencia en el país desde el año 2020, a los fines de acceder a la rehabilitación de su beneficio jubilatorio.

El titular del juzgado nacional en lo civil se declaró incompetente al entender que "en el caso estaría comprometido el interés nacional al peticionar un ciudadano extranjero que se acredite en forma fehaciente la fecha desde la cual reside en el país para regularizar su situación migratoria […] procedimiento [que] se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Migraciones –organismo que funciona bajo la órbita del Ministerio del Interior-".

El magistrado federal se remitió a lo expresado en el dictamen fiscal, en función lo cual, hizo propios los argumentos tanto del fiscal como del juez nacional en lo civil y sostuvo que, en atención a la materia involucrada, era la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal la que debía entender. No obstante ello, advirtió que, dado que la asignación

del conocimiento de un asunto a un tercer fuero es una atribución excepcional de la cual goza exclusivamente la Corte Suprema de Justicia como órgano supremo de la magistratura, correspondía declarar su incompetencia para entender en autos y ordenar la remisión de la causa al juez previniente, quien mantuvo su postura y, al considerar que había quedado trabado un conflicto negativo de competencia, elevó la causa a V.E. para su resolución.

- II -

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 009688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", atento a la vista conferida y a lo resuelto por la Corte Suprema en el mencionado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite en la controversia suscitada.

- III -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

En el caso, la actora promovió una información sumaria a fin de acreditar frente a la DNM su domicilio real y su residencia en el país desde el año 2020 con el objeto de obtener



el certificado de radicación expedido por esta última, requerido por la ANSeS para la rehabilitación de su jubilación (conf. escrito de inicio, disponible en sistema *web* de consulta de expedientes del Poder Judicial de la Nación).

En tales condiciones, y al tratarse de un proceso no contencioso sin contraparte alguna que persigue una declaración de certeza respecto de los referidos datos personales del Sr. Amarilla Ortega, estimo que no se dan los supuestos que determinan la competencia federal, la cual es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (Fallos: 329:2144; Comp. 1446, L. XLII, "Reyes, Alfredo Faustino s/información sumaria", sentencia del 15 de mayo de 2007 –y sus citas– y FTU 19739/2016/CS1 "Stok, Victorio s/ información sumaria", sentencia del 26 de diciembre de 2016).

– IV –

Por lo expuesto, en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones y sin abrir juicio sobre la procedencia de la vía intentada, considero que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 62.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.